



MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARIA DE ESTADO DE  
HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO-  
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE  
GALICIA

Sello del Registro de Salida  
Salida Núm.: 15/005422/2024  
Fecha: 22/02/2024

Mod.-15 NRE 45

(OURENSE)

REPRESENTANTE DE:

A CORUÑA, a 22 de febrero de 2024

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO  
NÚMERO DE REFERENCIA: 32/00050/2021  
Concepto: ~~IMPUESTO~~ RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF  
N.I.F.:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 61 en relación con el artículo 36 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, remito a Vd. para su conocimiento, copia de la resolución dictada por este Tribunal, en sesión del día 28/02/2023 en el expediente de reclamación, formulada por

Fdo.: LA ABOGADA DEL ESTADO-SECRETARIA  
ADELA ÁLVAREZ CARAMÉS

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Presidente de Sala:  
JUANA M. GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

Vocales:  
ALICIA LOPEZ GONZALEZ  
BLANCA FERNANDEZ CASTILLO  
CARMEN ROCA GUILLEN

Secretario:  
MANUEL LUQUE ROMERO

Tribunal Económico-Administrativo  
Regional de Galicia

SALA

FECHA: 28 de febrero de 2023

PROCEDIMIENTO: 32-00050-2021

CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE:

DOMICILIO: A

En Murcia , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 09/01/2021 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta el 06/01/2021 contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente a la solicitud de rectificación dictada por la Oficina de Gestión Tributaria de la AEAT de Ourense, por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2019. El acto impugnado fue notificado el 10/12/2020.

En fecha 3 de abril de 2020, el recurrente presenta solicitud de rectificación de IRPF ejercicio 2019 solicitando la anulación de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2019 ya que no esta obligada a declarar.

El acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de autoliquidación tiene la siguiente fundamentación:

" De acuerdo con:

lo establecido en el art. 96.4 de la Ley 35/2006 del IRPF y el art. 61.1 del Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y art. 11 de la Ley 58/2003 General Tributaria, estarán obligados a declarar en todo caso



los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, cuando ejerciten tal derecho. Se entiende que se ejerce el derecho con la presentación de la declaración practicando la deducción por adquisición de vivienda habitual.

Una vez ejercitado el derecho, no se admitirá la renuncia al mismo, por tanto en este supuesto, el contribuyente pasa a tener la consideración de obligado a declarar.

En fecha 21/11/2020 se notificó al interesado trámite de audiencia y propuesta de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.4 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección y de Desarrollo de las normas comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, concediéndole un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, para que alegara lo que conviniera a su derecho, manifestando su disconformidad con el mismo el 25/11/2020 y alegando falta de motivación y que es evidente que no esta obligada a presentar declaración por el IRPF y el que por error la haya presentado en absoluto quiere decir que no pueda solicitar dentro del plazo de declaración su solicitud de anulación porque claramente perjudica sus intereses legítimos porque se le está obligando a pagar algo a o que no tenia obligación de pagar.

Alegaciones que son desestimadas, toda vez que:

La primera cuestión que debemos abordar es la relativa a la falta de motivación del acuerdo, circunstancia que esta Oficina no aprecia porque su simple lectura permite constatar que está motivado, proporcionando al interesado los suficientes elementos de hecho y fundamentos jurídicos para que éste pueda defenderse adecuadamente, cumpliendo así lo exigido por los artículos 102 y 103 de la LGT, sin que el hecho de que dichos motivos no convenzan o no le interesen al recurrente pueda equipararse a su inexistencia

Respecto a la anulación de la declaración de un obligado a declarar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.4 Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

El artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente y el artículo 122 establece que los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.



32-00050-2021

Entre estas vías de modificación, no se encuentra la anulación de la declaración presentada".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de reposición, éste es desestimado con la siguiente fundamentación:

"De acuerdo con:

El artículo 96 de la Ley del Impuesto, dispone en sus cuatro primeros apartados:

"1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

- a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.
- b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.
- c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 14000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:
  - 1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.
  - 2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca
- b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.
- c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.



d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente".

De acuerdo con la normativa que se indica, estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda... cuando ejerciten tal derecho. Se entiende que se ejerce el derecho con la presentación de la declaración practicando la deducción por vivienda. Una vez ejercido el derecho, no se admitirá la renuncia al mismo. Por tanto en estos supuestos, el contribuyente pasa a tener la consideración de obligado a declarar.

Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por el obligado tributario se presumen ciertos para dicho obligado, y solamente podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Si el contribuyente considera que su autoliquidación ha perjudicado en cualquier modo sus intereses legítimos, deberá recurrir a las vías legal y procedimentalmente establecidas (solicitud de rectificación de autoliquidación o presentación de autoliquidación complementaria). Entre estas vías de modificación, no se encuentra la anulación de la declaración presentada solicitada por la recurrente.

En cuanto a la falta de motivación, citar que respecto a dicho extremo, debe de señalarse que, por motivación hay que entender una explicación, una manifestación explícita, en todo procedimiento que así lo requiera, de los puntos esenciales del proceso lógico que se inicia con la producción de supuestos de hecho y termina con consecuencias jurídicas, pero que necesariamente está sustentado en las normas aplicables; todo lo cual debe constar de manera clara y distinta, no formal sino como cumplimiento del requisito de fondo que consiste en dar razón de la causa del acto, de modo que nunca podrá consistir en fórmula predeterminada, general o polivalente que pueda adecuarse a todos los casos, pues ha de estarlo necesariamente al que se plantee en el procedimiento concreto.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 100/87, de 12 de junio, determina que el deber de motivar las resoluciones no exige de la autoridad decisoria:

"una exhaustiva descripción del proceso intelectual que la ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, sino que para su cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente claro cual ha sido el fundamento en derecho de la decisión adoptada, criterio de razonabilidad que ha de medirse caso por caso,



32-00050-2021

en atención a la finalidad que con la motivación ha de lograrse ...".

Por consiguiente:

"no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional" ( SSTC 26/1989, de 14 de febrero entre otras).

Todo ello sin olvidar que incluso ha admitido el Tribunal Constitucional la motivación de aquellas resoluciones que, pese a mostrar lagunas en la argumentación, permitan inferir el sentido y fundamento de la decisión ( SSTC 2/92 y 175/90.).

Centrándonos en el ámbito tributario, el artículo 102.2.c de la LGT dispone que las liquidaciones se notificarán con expresión de "La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho."

Más concretamente, la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), RG.: 776-2006, de 14/02/2007, consecuencia de un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio (artículo 242.4 de la LGT), señala que:

"La cuestión que se plantea se refiere al alcance de la necesaria motivación de los actos liquidatorios recogida en el artículo 13.2 de la ley 1/1998. En este sentido la Sentencia Tribunal Constitucional núm. 36/1982 (Sala Primera), de 16 junio Recurso de Amparo núm. 193/1981, señala que tal motivación "debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos; mas la doctrina del Tribunal Supremo, en relación a dicha exigencia, ha precisado que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea su nulidad.". Así mismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1995, que cita el Director del Departamento, señala que la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional "reitera y exige para evitar la indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones, que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y se refieran a las razones o circunstancias tenidas en cuenta, a fin de posibilitar que el afectado puede conocer esas razones o motivos y con ello pueda articular adecuadamente sus medios de defensa. En consecuencia se consideran suficientemente motivadas las resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios en los que se fundamente la decisión", procediendo en consecuencia estimar el recurso y unificar criterio en el sentido expuesto"

concluye

'que se consideran suficientemente motivadas las resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios en los que se fundamente la decisión".



En este caso, en la resolución recurrida constan, los preceptos legales y reglamentarios en que se basa el procedimiento seguido además de la contestación a las alegaciones presentadas.

Así mismo se aprecia que el contribuyente conoce perfectamente los motivos por los cuales se desestima la solicitud de anulación de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2019 y que en fase del recurso de reposición ha podido alegar todo aquello que a considerado oportuno en defensa de su derecho.

Por todo ello se concluye que el acto impugnado no está viciado del error aludido por el recurrente".

TERCERO.- En el escrito de la reclamación, el reclamante vuelve a reiterar, en síntesis, la anulación del acuerdo desestimatoria de la solicitud de anulación de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2019 ya que existe perjuicio de sus intereses legítimos y considera que proceda la anulación de la misma y la administración tributaria está facultada para ello, en absoluto ha ejercitado ningún derecho sino que producido un error informático en la solicitud de salir de la declaración y en su lugar he procedido a enviar la misma.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

La presente resolución se adopta por los miembros de esta Sala, como órgano colegiado, en el ejercicio de la atribución de funciones resolutorias efectuada por el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central mediante Resolución 5/2023 de 31 de enero de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 28.5 del Reglamento de revisión RD. 520/2005.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

La conformidad a Derecho del acto impugnado.

TERCERO.- El artículo 96 de la Ley del Impuesto, en su redacción vigente para el ejercicio 2019, dispone en sus cuatro primeros apartados:

"1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.



32-00050-2021

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 14000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente".

Por otra parte, el artículo 61.1 del Reglamento de IRPF aprobado por Real Decreto 439/2007, dispone que: " Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto en los términos previstos en el artículo 96 de la Ley del Impuesto. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo, estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, doble imposición internacional o que realicen





aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, cuando ejerciten tal derecho".

La recurrente ha declarado rendimientos íntegros de trabajo en cuantía de 18.403,98 euros - se deduce que es un único pagador porque no resulta lo contrario del expediente- y deducción por adquisición de vivienda, 307,8 euros.

Por tanto, es evidente que no venía obligada a presentar la declaración por la cuantía y tipo de rentas obtenidas; el problema surge por el hecho de haber ejercitado el derecho a la deducción por inversión en vivienda, motivo por el que la Oficina Gestora ha denegado la rectificación. Sin embargo poniendo en relación los preceptos correspondientes al impuesto y los relativos al procedimiento de impugnación de autoliquidación, no se observa que ejercitado aquel derecho, que implica la presentación de la declaración, la norma impida que pueda renunciarse al mismo o, con posterioridad optar por su no ejercicio y, por tanto, desaparecer la obligación contenida en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley, por lo que, a juicio de este Órgano, cabe dicha posibilidad y, en consecuencia, puesto que, de una parte, la Administración no ha iniciado un procedimiento conducente a verificar y/o comprobar la declaración presentada, ni tampoco hay prescripción, debe considerarse admisible la acción ejercida.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.

### RECURSOS

*Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.*

### NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.



## RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

## RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"

## LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

## LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

## - PLAZOS DE INGRESO

## LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes,

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

32-00050-2021



*desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".*

*7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".*

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO